OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

HACE SABER

QUE DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA CON RADICADO: 76001-34-03-004-2019-00020-00, INTERPUESTA POR PROCEDIMIENTOS LEGALES COMPLEMENTARIO S.A.S. CONTRA SURA ARL, SE PROFIRIÓ SENTENCIA No. T-64 DEL 29 DE MAYO DE 2019. EN CONSECUENCIA SE PONE EN CONOCIMIENTO DE **LOS 177 TRABAJADORES DE LA EMPRESA PROCEDIMIENTOS LEGALES COMPLEMENTARIOS S.A.S. AFILIADOS A ARL SURA,** LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE 2019 A LAS 8:00 AM, VENCE EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE 2019 A LAS 5:00 PM

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA DE TUTELA Nº. T-64

Acción de Tutela	760014303004-**2019-00020-01**
Accionante:	Cristian Alexander Montaño Rayo (Representante legal de Procedimientos Legales Complementarios S.A.S.)
Accionados:	Sura ARL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir la impugnación oportunamente formulada por Sura ARL contra la sentencia de primera instancia No. 068 del 22 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante la cual se concedió la solicitud de amparo a favor de los 177 trabajadores de la empresa Procedimientos Legales Complementarios S.A.S.

2.- HECHOS

Expuso la accionante que el 25 de agosto de 2017 se constituyó como empresa Procedimientos Legales Complementarios S.A.S., cuyo objeto social está relacionado con el desarrollo empresarial en materia de talento humano y social, administración de personal, nómina y seguridad social integral, razón por la que el 07 de septiembre del mismo año inició cobertura en ARL a través de Sura, hasta el pasado 31 de enero, conforme al oficio CE201911000689 del 15 de enero de los corrientes, en el que esa entidad le notificó la terminación unilateral del contrato, afectando así a 177 trabajadores, pese a que los aportes se encuentran al día.

3.- PETICIÓN

Con esos fundamentos fácticos el actor deprecó la protección integral de los derechos fundamentales a la seguridad social, igualdad, mínimo vital, vida y debido proceso de sus trabajadores y que como consecuencia de ello, se ordene a la entidad accionada la suspensión de la terminación del contrato 094447010.

4.- PRUEBAS APORTADAS

La parte actora aportó los siguientes documentos:

- Copia del certificado de existencia y representación legal (fl.11-14)
- Copia del oficio CE201911000689 del 15 de enero de 2019 (fl.15)
- Copia de la constancia del 30 de enero de 2019 (fl.16)

- Copia de las providencias de los Juzgados Noveno Civil del Circuito, Treinta y Siete Penal Municipal, Treinta Civil Municipal y Tercero Civil del Circuito de esta urbe (fls. 17-50)

5.- TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA

La presente acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta urbe el 30 de enero de 2019, donde fue admitida en la misma calenda mediante el proveído 044, en el que se vinculó al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y al Ministerio de Trabajo Seccional Valle del Cauca, a quienes al igual que la entidad accionada se les concedió el término de dos (2) días, para que se pronunciaran frente a la solicitud de amparo y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer dentro del trámite de primera instancia. De igual manera, se concedió la medida provisional deprecada, consistente en la suspensión de la terminación del contrato 094447010.

No obstante, con ocasión a la declaratoria de nulidad que profirió esta oficina judicial mediante el auto T-144 del pasado 22 de marzo, se admitió nuevamente este sumario constitucional a través del proveído 165 del 2 de abril hogaño, en el que aparte de vincular a las mencionadas entidades, se convocó a los 177 trabajadores de Procedimientos Legales Complementarios S.A.S.

Durante el trámite se obtuvo respuesta por parte de las siguientes entidades:

5.1. SEGUROS DE VIDA SURA.

A través de su Representante Legal Judicial informó que la terminación del contrato suscrito con Procedimientos Legales S.A.S. obedeció a la protección de una correcta afiliación al Sistema General de Riesgos Profesionales, como quiera que la anterior se efectuó de manera irregular, ya que no se comprobó la dependencia de los trabajadores ni los soportes de los pagos de las empresas a las que supuestamente asesora dicha entidad, para considerarla una asociación o agremiación para afiliar trabajadores independientes o para enviar trabajadores en misión como empresa de servicios temporales, según lo previsto en los Decretos 3615 de 2005 y 2313 de 2016 y la Ley 50 de 1990.

Asimismo, precisó que no está negando la afiliación de los trabajadores, pues ellos la pueden efectuar como independientes o presentar los soportes de su vinculación a Procedimientos Legales S.A.S. o en su defecto, acudir a otra administradora de riesgos laborales.

Adicional a lo anterior, arguyó que la entidad accionante no tiene legitimación para agenciar los derechos de sus trabajadores.

También, indicó que brindó información y capacitación a la sociedad demandante de conformidad con lo establecido en la Ley 1562 de 2012, es decir, realizó una evaluación inicial del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Por las anteriores razones, solicitó que se declare improcedente este sumario constitucional.

5.2 ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

A través del abogado de la Oficina Asesora Jurídica invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva, atendiendo que las pretensiones del accionante está dirigidas contra la ARL Sura, por lo que deprecó su desvinculación de este trámite constitucional.

5.3. MINISTERIO DE TRABAJO.

La Directora Territorial del Valle del Cauca informó que se designó a la doctora Liliana Andrea Velásquez, Inspectora de Trabajo adscrita esa dirección, para adelantar la averiguación preliminar y realizar la gestiones pertinentes que permitan demostrar si existe mérito o no para iniciar un proceso administrativo sancionatorio contra ARL Sura, por lo que arguyó que no se puede pronunciar frente a las pretensiones de esta solicitud de amparo.

6. FALLO IMPUGNADO

Mediante sentencia T-068 del pasado 22 de abril el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali concedió el amparo deprecado, tras considerar que no podía Sura ARL sorprender a los 177 trabajadores afiliados a esa entidad a través del Procedimientos Legales Complementarios S.A.S., bajo el argumento de haber detectado algunas irregularidades en la afiliación, pues ello constituye una afectación de los derechos fundamentales invocados, como quiera que está aplicando una sanción sin estar facultada para ello, toda vez que dicha competencia está atribuida al Ministerio de Trabajo.

7. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, Sura ARL presentó escrito de impugnación, en el que reiteró los argumentos de la constatación y solicitó que se revoque la decisión de primer grado para que sea el Ministerio de Salud y Protección Social quien valide el tipo de actividad que desarrolla Procedimientos Legales Complementarios S.A.S., entidad que además deberá las prestaciones económicas asistenciales que requieran los trabajadores y que provengan de un accidente de trabajo o enfermedad laboral, como sanción por la indebida afiliación.

Adicional a ello, mencionó que convalidar la afiliación irregular de trabajadores no dependientes configura el delito de peculado por aplicación oficial diferente, ya que la entidad demandante no realiza ninguna de las actividades descritas en su objeto social, es decir, no protege a los trabajadores frente a posibles contingencias laborales y tampoco acreditó que tenga autorización para agremiar a trabajadores independientes.

Una vez se admitió la impugnación mediante providencia T-203 del pasado 30 de abril, se requirió al accionante para que aportara copia de los contratos de trabajo de los empleados presuntamente afectados con las actuaciones de la ARL, so pena de aplicar el principio de presunción de veracidad, sin que se obtuviera respuesta en esta instancia.

8. CONSIDERACIONES

8.1 Competencia.

En virtud a lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para decidir la impugnación propuesta, dado el lugar donde se alega la presunta vulneración de los derechos y la superioridad funcional de este estrado judicial, en relación con la oficina judicial que resolvió la primera instancia.

8.2. Problema jurídico.

El problema jurídico principal a resolver en esta providencia se circunscribe a determinar si debe revocarse la providencia de primer grado, bajo la consideración que no se acreditó en el plenario que los 177 trabajadores fueran dependientes de la empresa Procedimientos Legales S.A.S., así como tampoco que dicha entidad cuenta con autorización para afiliar de manera colectiva a trabajadores independientes.

Teniendo en cuenta lo anterior y en procura de decidir los cuestionamientos que surgen en razón del presente asunto, la judicatura: (i) Estudiará los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela y excepcionales para cuestionar decisiones de una ARL, (ii) hará énfasis en el principio de subsidiariedad, iii) mencionará la cómo opera la carga de la prueba en la acción de tutela y (iv) entrará a resolver el caso concreto.

8.3. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

La Sala Plena de la Corte Constitucional en Sentencia C-590 de 2005, estableció un conjunto sistematizado de requisitos de naturaleza sustancial y procedimental, que deben ser acreditados en cada caso concreto, en aras de establecer la procedencia de la acción constitucional. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela son los siguientes:

> "- ***Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional.*** *Para la Corte, el juez de tutela no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos cuya determinación corresponde a otras instancias judiciales.*
>
> ***- Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada****, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable de naturaleza iusfundamental, caso en el cual se podrá conceder el amparo como mecanismo transitorio de defensa judicial*

- ***Que se cumpla el requisito de la inmediatez***, *es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*

- ***Cuando se trate de una irregularidad procesal***, *debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*

- ***Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados.***

- ***Que no se trate de sentencias de tutela***, *por cuanto la protección de los derechos fundamentales no puede prolongarse de manera indefinida" (Negrillas por fuera de texto).*

8.4. Procedencia excepcional de la acción de tutela para cuestionar decisiones de una Administradora de Riesgos Profesionales.

Frente a este tópico, en providencia T-948 de 2013 la Guardiana Constitucional refirió lo siguiente:

"Ahora bien, concretamente la Corte Constitucional ha establecido las siguientes sub reglas en torno a la procedencia de la tutela para cuestionar las decisiones de una ARL, cuando niega la cobertura a un número plural de trabajadores:

(i) *Es posible que el juez constitucional expida órdenes generales que beneficien a los trabajadores que no hacen parte del proceso de tutela cuando sin justa causa se evidencie la negativa de una ARL de amparar mediante su cobertura a determinada empresa. Esto en virtud a que cuando estos son excluidos de la protección en riesgos laborales, la mayoría de veces el representante legal o el empleador, es quien vería afectado sus derechos fundamentales si eventualmente se presentara un incidente laboral.*

En este sentido, la sentencia T-176 de 2011 de este tribunal conoció de un asunto en el cual el representante legal de una cooperativa de trabajo presentó acción de tutela contra la ARP COLMENA, por la desafiliación de los riesgos profesionales sobre 48 miembros de su empresa. En ese asunto la Corte consideró que: "le asiste un interés directo y particular (al representante legal y a la cooperativa) respecto de la solicitud de amparo que eleva ante el juez constitucional, pues, sin duda alguna, la decisión adoptada por COLMENA, de suspender la afiliación de los 48 trabajadores al Sistema de Riesgos Profesionales, de forma unilateral y sin fórmula de juicio, compromete su responsabilidad, y puede afectar sus derechos e intereses y los de sus trabajadores, en caso de presentarse una contingencia derivada de la actividad laboral que éstos desarrollan."

(ii) *Así mismo, este tribunal, en la sentencia en mención, determinó que la acción de tutela era procedente como mecanismo transitorio en los supuestos en los cuales una ARL se negaba a cobijar o desafilar a determinada empresa, ya que debido a lo complejo y tardío de los procedimientos administrativos y judiciales pertinentes, la eliminación del*

sistema de riesgos profesionales era una carga desproporcionada que vulneraba sus derechos fundamentales. Téngase en cuenta lo señalado por esta corporación en dicha providencia:

"si bien el asunto puede ser debatido en otras instancias, administrativas y judiciales, la decisión de la entidad demandada, de suspender la afiliación al Sistema de Riesgos Profesionales de los trabajadores a su cargo, los pone en riesgo permanente y peligro inminente, toda vez que en la actualidad, éstos no tienen el derecho a su seguridad social en riesgos profesionales y se encuentran desprotegidos en el evento de presentarse un accidente y/o un siniestro que les genere daños físicos, enfermedades y la muerte."

(...)

"Aún cuando es posible demandar la protección de los derechos presuntamente afectados en otros escenarios, mientras se obtiene allí una decisión definitiva, la falta de cobertura de los trabajadores en el Sistema General de Riesgos Profesionales, los ubica en una situación de indefensión, en el sentido que, ante la ocurrencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, es posible que no reciban oportunamente la atención que requieran, poniéndose en grave riesgos sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la integridad física y a la seguridad social."

Como conclusión se destaca entonces que en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para cuestionar la negativa de una ARL de cobijar a determinados grupos de trabajadores, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para amparar las garantías que surgen de la seguridad social y el trabajo. Por esta razón la tutela puede, transitoriamente, desplazar las acciones administrativas y judiciales existentes, para así resguardar que mientras se desarrollan estos procedimientos no se vean afectados los derechos y prerrogativas que surgen de la afiliación en riesgos laborales." (Resaltado fuera del texto).

8.5. Del principio de subsidiaridad de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual *"procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección"*. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial[1].

1 Sentencia T-405 de 2018

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable[2].

Así lo sostuvo la Guardiana constitucional en la Sentencia SU-961 de 1999[3], al considerar que: "*en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.*" La primera posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales[4] y la segunda es que, por el contrario, "*las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria*"[5].

En cuanto al primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido[6]. En este sentido, el Alto Tribunal Constitucional ha dicho que: "*el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado*"[7].

En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible[8]. Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: "*En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado*".

---

2 Ibidem.
3 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa
4 Sentencia T-405 de 2018
5 Véanse, además, las Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T-384 de 1998 y T-287 de 1995, reiteradas en la sentencia T-405 de 2018
6 sentencia T-405 de 2018.
7 Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, reiterada en la sentencia T-405 de 2018.
8 Sentencia T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, reiterada en la sentencia T-405 de 2018.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de la Corte Constitucional, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser *inminente*, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser *urgentes*, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser *grave*, es decir, susceptible de generar un detrimento transcendente en el haber jurídico de una persona; y (iv) la respuesta requerida por vía judicial debe ser *impostergable*, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable[9]. En desarrollo de lo expuesto, la el Alto Tribunal ha considerado que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de "**presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela**"[10].

Igualmente, en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, el Alto Tribunal también ha establecido que la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial[11]. Al respecto, el Alto Tribunal ha señalado que: "*no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales*"[12].

8.6 La carga de la prueba en el trámite de tutela.

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 la tutela es un mecanismo informal, lo que significa que simplemente se exige que en la solicitud se exprese (i) la acción o la omisión que la motiva, (ii) el derecho que se considera violado o amenazado, (iii) el nombre de quien es autor de la amenaza o agravio, y (iv) la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud[13].

La jurisprudencia constitucional ha establecido que en principio, la informalidad de la acción de tutela y el hecho de que el actor no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política, no lo exoneran de demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones. En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión.[14]

---

9 Véanse, entre otras, las Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010, reiteradas en la sentencia T-405 de 2018.
10 sentencia T-405 de 2018.
11 Igual doctrina se encuentra en las sentencias T-203 de 1993, T-483 de 1993 y T-016 de 1995, reiteradas en la sentencia T-405 de 2018.
12 Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, reiteradas en la sentencia T-405 de 2018.
13 sentencia T-043 de 2018
14 Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero, reiterada en sentencia T-043 de 2018

Del mismo modo, la Corte Constitucional ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante y si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta carece de justificación.[15]

En ese orden de ideas, la Corte ha señalado que la decisión judicial *"no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela."*[16]

8.7. Caso concreto

La entidad impugnante considera que la empresa Procedimientos Legales Complementarios S.A.S. no acreditó en el plenario que los 177 trabajadores a que hace mención en su escrito de tutela sean dependientes de esa entidad, así como tampoco que cuente con autorización para afiliar de manera colectiva a trabajadores independientes.

No obstante, previamente deberá determinarse si la solicitud de amparo que nos ocupa cumple con los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela; además, debe advertirse que se dará aplicación al principio de presunción de veracidad contenido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 en relación con la información que se le requirió al accionante a través del proveído T-203 del pasado 30 de abril, como quiera que no se pronunció al respecto y tampoco desvirtuó las afirmaciones de la accionada, concernientes a la falta de acreditación de su calidad de empleador de los 177 trabajadores que agencia en este sumario constitucional.

Al respecto, debe decirse que el artículo 86 de la Constitución Política instituyó la acción de tutela como un mecanismo especial para que todos los ciudadanos pudieran reclamar ante los jueces, por sí mismos o por quien actué a su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público[17].

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual reglamentó la acción de tutela, establece que ésta puede ser ejercida por "*cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales*". Así entonces, el amparo debe demandarse por el titular de los derechos presuntamente vulnerados, quien puede hacerlo por sí mismo o a través de representante. Igualmente, se permite la agencia de derechos ajenos, cuando el facultado legalmente para hacerlo "*no esté en condiciones de promover su propia defensa*"; por intermedio de la Defensoría del Pueblo o los personeros municipales[18].

---

[15] Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo, reiterada en sentencia T-043 de 2018
[16] Sentencia T-264 de 1993. M P. José Gregorio Hernández Galindo, reiterada en sentencia T-043 de 2018
17 Sentencia T-406 de 2017
18 ibidem

Sobre la legitimación en la causa por activa, la Corte Constitucional ha reiterado que constituye un presupuesto de procedibilidad de la acción de tutela, en la medida que corresponde al interés sustancial del accionante respecto a lo que se discute en el proceso de tutela[19].

En el asunto sub examine, se verifica que el señor Cristian Alexander Montaño Rayo, en calidad de representante legal de la sociedad Procedimientos Legales Complementarios S.A.S. (fl.13), formuló la presente acción de tutela contra Sura ARL, tras considerar que se afectan los derechos fundamentales a la seguridad social, igualdad, mínimo vital, vida y debido proceso de 177 trabajadores de esa empresa, a quienes se les terminó la cobertura en riesgos profesionales el 31 de enero de los corrientes con ocasión a la declaratoria de inexistencia de su afiliación.

Si bien, como quedó establecido en la jurisprudencia constitucional a que se hizo referencia en el acápite anterior, le asiste un interés directo y particular al representante legal respecto de la solicitud de amparo que eleva ante el juez constitucional, pues sin duda alguna la decisión que adoptada la ARL de forma unilateral, compromete su responsabilidad y puede afectar sus derechos e intereses y los de sus trabajadores; lo cierto es que éste no allegó la prueba de la relación laboral con los trabajadores con quienes dice tener relación de dependencia, pese a que fue requerida por este Despacho; además, tampoco relacionó sus nombres, aunque aun así esta oficina judicial decretó la nulidad de lo actuado en sede de primera instancia para lograr su vinculación y al no contarse con sus datos de contacto, fueron notificados de manera indeterminada por aviso.

Por lo anterior, se considera que si bien es informal la acción de tutela, el actor no queda exonerado de demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones, más aún si en cuenta se tiene que el motivo de la desvinculación o declaratoria de inexistencia de la afiliación de esos 177 trabajadores por parte de Sura ARL, obedece a que: *"1. No se acreditó una relación laboral verificable con las personas reportadas ya filiadas en calidad de trabajadores dependientes. 2. La empresa no cuenta con los centros de trabajo en los que se ejecuten las labores reportadas y por lo tanto aseguradas a través de ARL SURA. 3. No se acreditó la autorización del Ministerio de Salud que autorice para operar como agremiación o asociación para realizar afiliaciones colectivas independientes al Sistema General de Riesgos Laborales y/o del Ministerio del Trabajo en el cual los autorice para operar como Empresa de Servicios Temporales."*

Conforme a lo expuesto, este Despacho considera que en el presente caso no se cumple con los requisitos exigidos por la Corte Constitucional para que el representante legal de Procedimientos Legales Complementarios S.A.S. actúe a nombre de esos 177 trabajadores, es decir, no tiene legitimación en la causa para asumir su representación.

Ahora bien, si se abordara el estudio de esta acción partiendo de la legitimidad de éste para actuar directamente como representante legal de la sociedad

[19] Sentencia SU454 de 2016

Procedimientos Legales Complementarios S.A.S., deben verificarse los requisitos generales de procedibilidad y especiales para cuestionar por esta vía las decisiones de una Administradora de Riesgos Laborales.

Frente a los primeros, debe decirse que se trata de un asunto de relevancia constitucional como quiera que se pretende el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social, igualdad, mínimo vital, vida y debido proceso; se identificaron de manera razonable los hechos, no se trata de una sentencia de tutela y ha transcurrido un tiempo prudencial desde la fecha en que se notificó la terminación del contrato de afiliación a la ARL Sura de 177 trabajadores (31/01/2019) hasta la prestación de la acción de tutela (30/01/2019) -ver folio 51-.

No obstante, el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa para obtener una resolución a la situación que plantea en este sumario constitucional y de hecho, ya se está tramitando ante el Ministerio de Trabajo la averiguación preliminar para verificar si existe mérito para iniciar un proceso administrativo sancionatorio contra Sura ARL, como lo informó la Directora Territorial Valle del Cauca de esa Cartera (fl. 227), por lo que esta acción se torna improcedente para emitir una decisión al respecto; además, se itera que tampoco puede existir pronunciamiento en relación con los 177 trabajadores que no fueron identificados en el plenario ni acreditada su dependencia de la sociedad Procedimientos Legales Complementarios S.A.S., pese a que se intentó su vinculación y se requirió dicha prueba en esta instancia.

Por otro lado, no se advierte un perjuicio irremediable, como quiera que Sura ARL no está negando la afiliación a riesgos profesionales de esos 177 trabajadores sino que le está indicando la manera cómo deben hacer legítimamente dicho procedimiento; de igual manera, esas personas cuentan con la posibilidad de afiliarse a otra ARL.

Así las cosas, al no existir legitimación del accionante respecto de esos 177 trabajadores, ni encontrarse acreditado el requisito de subsidiariedad, así como tampoco la ocurrencia de un perjuicio irremediable, se revocará la decisión de primer grado y se declarará improcedente esta solicitud de amparo.

Por último, se remitirá el expediente para su eventual revisión en la Corte Constitucional una vez se encuentren notificados los intervinientes.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la constitución,

FALLA:

PRIMERO: Revocar la sentencia de primera instancia T-068 del 22 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar improcedente la solicitud de amparo presentada por el señor Cristian Alexander Montaño Rayo, en calidad de representante legal de la sociedad Procedimientos Legales Complementarios S.A.S., en contra de Sura ARL, por los motivos señalados en la parte considerativa de esta determinación.

TERCERO: Notificar a los intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Remitir el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO